CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.

Plazo de duración de la consulta pública: hasta el 4 de octubre de 2024.

Dirección de correo donde dirigir las observaciones: audiencia@economia.gob.es

La presente consulta tiene como principal objetivo la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, a más tardar, el día 20 de noviembre de 2025. La transposición se realizará mediante una nueva ley de contratos de crédito al consumo, un real decreto y una orden ministerial de modificación de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante, paquete normativo de transposición).

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente consulta tiene como objetivo recabar, directamente o a través de organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas sobre los siguientes aspectos de la futura norma señalada:

- ✓ Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- ✓ La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- ✓ Los objetivos de la norma.
- ✓ Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los interesados pueden realizar observaciones y comentarios en relación no sólo sobre cuestiones expresamente planteadas en el apartado d) de la presente consulta, sino sobre cualesquiera otras que consideren relevantes en relación con el paquete normativo de transposición.

a) Descripción de la propuesta. Antecedentes.

La Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, establece normas a nivel de la Unión en relación con los contratos de crédito al consumo.

En 2014 y 2020, la Comisión presentó sendos informes sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, y un documento de trabajo de los servicios de la Comisión con los resultados de una evaluación de adecuación y eficacia de la referida normativa.

Esos informes y consultas pusieron de manifiesto que la Directiva 2008/48/CE ha resultado eficaz para garantizar elevados niveles de protección de los consumidores y fomentar el desarrollo de un mercado único de crédito de forma parcial. Son diversas las razones por las que la Directiva ha resultado eficaz solo de forma parcial, tanto por la redacción de ciertos artículos, como en factores externos, por ejemplo, los cambios derivados de la digitalización, la aplicación práctica y el cumplimiento en los Estados miembros, así como en la existencia de ciertos aspectos del mercado de crédito al consumo que dicha Directiva no contempla.

Para mejorar el funcionamiento del mercado interior de los créditos al consumo es necesaria una adecuada armonización para garantizar que todos los consumidores de la Unión disfruten de un nivel alto y equivalente de protección de sus intereses y para crear un mercado interior que funcione correctamente.

Con tal fin, la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo, deroga la Directiva 2008/48/CE (en adelante, la Directiva (UE) 2023/2225) e introduce cambios significativos que deben ser incorporados al ordenamiento jurídico español.

b) Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

El paquete normativo de transposición pretende crear un entorno apropiado para reforzar la protección del consumidor, garantizando un alto nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, ampliando el ámbito de aplicación y los derechos no recogidos en la Directiva 2008/48/CE.

El mencionado paquete normativo transpone la Directiva (UE) 2023/2225 para cumplir con los referidos objetivos.

c) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Es necesario aprobar este paquete normativo ya que, en virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros están obligados a transponer a su ordenamiento jurídico interno todas las directivas aprobadas en el seno de la Unión.

d) Objetivos de la norma.

El paquete normativo de transposición de la Directiva amplía el ámbito de aplicación a algunos contratos que habían quedado excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como, por ejemplo, los contratos de crédito al consumo cuyo importe total de crédito sea inferior a 200 euros y los contratos de alquiler o de arrendamiento financiero con opción de compra.

También se incluyen dentro del ámbito de aplicación los sistemas *«Compre ahora, pague después»* en virtud de los cuales el prestamista concede crédito a un consumidor con el fin exclusivo de adquirir bienes o servicios proporcionados por el proveedor, los cuales constituyen nuevos instrumentos financieros digitales que permiten a los consumidores realizar compras y pagarlas a lo largo del tiempo.

La Directiva se aplica a los prestamistas y los intermediarios de crédito al consumo que quedan sujetos a un procedimiento de registro y autorización previo para poder operar, salvo que se trate de entidades de crédito, entidades de pago o entidades de dinero electrónico.

Además, adopta disposiciones específicas sobre la publicidad relativa a los contratos de crédito estableciendo entre otros una advertencia clara y destacada para poner en conocimiento de los consumidores que tomar prestado tiene un coste y sobre algunos elementos de información básica que deben proporcionarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Dicha información básica debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo. Los consumidores deben recibir información precontractual a través del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, con antelación suficiente, y teniendo en cuenta las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarlo.

Con el fin de reducir los casos de venta abusiva de créditos a consumidores que no puedan permitírselo y de promover la concesión responsable de crédito, se prohíbe la concesión de crédito no solicitada y se requiere la evaluación de la solvencia del consumidor, a fin de evitar las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo.

Se prevé igualmente que los Estados miembros introduzcan medidas para prevenir eficazmente los abusos y garantizar que no se pueda imponer a los consumidores unos tipos deudores, tasas anuales equivalentes o costes totales de crédito excesivamente elevados, tales como límites máximos.

Se refuerza el ejercicio del derecho de desistimiento de forma gratuita en los casos en que el consumidor no haya recibido las condiciones contractuales ni la información de conformidad con la Directiva.

e) Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

Este paquete normativo está llamado a transponer la Directiva (UE) 2023/2225. En consecuencia, no existe alternativa a la regulación propuesta, al menos, en aquellos aspectos que son transposición directa de la misma.

Así, las definiciones establecidas en la referida Directiva determinan el alcance de la armonización. Existen, sin embargo, opciones nacionales de transposición, así como alternativas de política legislativa, sin perjuicio, tal y como se señala en el considerando 14 de la Directiva, de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen las disposiciones de la Directiva a aspectos no incluidos en su ámbito de aplicación.

1. Ámbito objetivo de aplicación

El artículo 2 establece una lista exhaustiva de contratos de crédito excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2023/2225, entre ellos, los contratos de crédito garantizados por una hipoteca, los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 100 000 EUR, los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación u opción de compra del objeto del contrato y los pagos aplazados proporcionados por proveedores de bienes o prestadores de servicios, así como determina la aplicación parcial de la Directiva (UE) 2023/2225 a determinados contratos de crédito.

Por otra parte, el artículo 2.6 recoge la posibilidad de aplicación parcial de la Directiva (UE) 2023/2225 en los términos recogidos en dicho apartado 6 a los contratos de crédito celebrados por una organización cuyos miembros puedan ser únicamente personas que residan o trabajen en un lugar determinado o empleados y antiguos empleados jubilados de un empleador determinado, o personas que reúnan otras cualificaciones establecidas por el Derecho nacional como base para la existencia de un vínculo común entre los miembros y que cumpla las siguientes condiciones:

a) se haya creado en beneficio mutuo de sus miembros;

b) no genere beneficios a personas distintas de sus miembros;

c) persiga un objetivo social previsto por el Derecho nacional;

d) reciba y gestione únicamente el ahorro de sus miembros y les proporcione fuentes de crédito;

e) proporcione el crédito a una tasa anual equivalente inferior a la propuesta habitualmente en el mercado o que esté sujeta a un límite máximo establecido por el Derecho nacional.

En este sentido:

(i) Conforme al considerando 18, las tarjetas de débito diferido son tarjetas de crédito habituales en el mercado en las que el importe total de las operaciones se carga a la cuenta del titular en una fecha concreta convenida de antemano, normalmente una vez al mes, sin mediar pago de intereses. ¿Considera oportuna la exclusión en la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225 de los contratos de crédito en forma de tarjeta de débito diferido a los que se refiere el artículo 2.5?

(ii) ¿Estima adecuada la aplicación parcial de la Directiva en los términos que señala el apartado 6 del artículo 2 a los contratos de crédito de las organizaciones señaladas en el referido artículo 2.6 y que cumplan los requisitos establecidas en las letras a) a e) del mismo?

(iii) ¿Resultaría conveniente eximir a estas mismas organizaciones de la aplicación total de la presente Directiva cuando el valor total de todos los contratos de crédito suscritos por dicha organización sea insignificante en relación con el total de créditos y el valor total de todos los contratos de crédito vigentes por todas las organizaciones de este tipo sea inferior al 1 % del valor total de todos los contratos de crédito vigentes suscritos?

(iv) ¿Estima adecuada la aplicación parcial de la Directiva (UE) 2023/2225 en lo relativo a las previsiones contempladas en el apartado 7 del artículo 2 en lo que respecta al pago aplazado o a los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de impago del contrato de crédito inicial o exista la probabilidad de dicho impago siempre que el acuerdo pueda evitar posibles acciones judiciales relativas al impago del consumidor y el consumidor, al celebrar el acuerdo, no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial?

(v) ¿Considera conveniente la no aplicación de los artículos de la Directiva (UE) 2023/2225 que se señalan en el apartado 8 del artículo 2 en alguno de los siguientes supuestos?

☐ **Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 EUR;**

☐ **Los contratos de crédito en los que el crédito se conceda sin intereses y sin ningún otro coste;**

☐ **Los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos.**

2. Ámbito subjetivo de aplicación. Prestatarios

El artículo 3 define como «consumidor» como aquella persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional y a «prestamista» como aquella persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional.

¿Considera conveniente la extensión del marco de protección de la Directiva (UE) 2023/2225 a personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial?

3. Ámbito subjetivo de aplicación. Prestamistas

El artículo 3 define como «prestamista» como aquella persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional. Todo ello sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a reservar únicamente a las personas jurídicas o a algunas personas jurídicas la actividad de concesión de créditos al consumo, conforme se señala en el considerando 26 de la (UE) 2023/2225.

Actualmente la concesión de crédito no inmobiliario puede ser realizada tanto por entidades financieras autorizadas, como por personas físicas o jurídicas distintas dichas entidades.

Sin embargo, el artículo 37 de la Directiva establece que los Estados miembros velarán por que los prestamistas estén sujetos a un procedimiento de reconocimiento adecuado, a mecanismos de registro y supervisión establecidos por una autoridad competente independiente.

(i) ¿Debería ser una actividad restringida a las actuales entidades reguladas que realizan préstamo al consumo (por ejemplo, entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago y de dinero electrónico híbridas, en su caso) o debería crearse una nueva figura de prestamista de crédito al consumo?

(ii) En relación con los requerimientos regulatorios que permitan el acceso a la actividad de una nueva figura de entidad regulada, ¿considera necesario aplicar algún tipo de proporcionalidad, y en su caso, en que criterios debería basarse y qué requerimientos regulatorios podrían flexibilizarse en la aplicación de estos?

(iii) ¿Estima conveniente, conforme al artículo 37.3 de la Directiva, la no aplicación de los requisitos de reconocimiento y registro de la misma a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que puedan considerarse microempresas y pequeñas y medianas empresas que concedan créditos en forma de pago aplazado para adquirir bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, siempre que el crédito se conceda sin intereses y solo con unos gastos limitados adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos de conformidad con el Derecho nacional?

4. Ámbito subjetivo de aplicación. Intermediarios de crédito

El artículo 37 establece la necesidad de que los intermediarios de crédito estén sujetos a un procedimiento de reconocimiento adecuado, a mecanismos de registro y supervisión establecidos por una autoridad competente independiente.

¿Considera conveniente, conforme al artículo 37.3 de la Directiva, la no aplicación de los requisitos de reconocimiento y registro a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que puedan considerarse microempresas y pequeñas y medianas empresas que sean intermediarios de crédito a título subsidiario?

5. Servicios de asesoramiento.

El artículo 3 define «servicios de asesoramiento»: "*todo asesoramiento personalizado a un consumidor con respecto a una o varias operaciones relativas a contratos de crédito y que constituya una actividad distinta de la concesión del crédito y de las actividades de intermediación de crédito"*, y como «servicios de asesoramiento en materia de deudas»: "*toda asistencia personalizada de carácter técnico, jurídico o psicológico prestada por operadores profesionales que no son, concretamente, prestamistas o intermediarios de crédito tal como se definen en la presente Directiva, o compradores o administradores de créditos tal como se definen en el artículo 3, puntos 6 y 8, de la Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y*

del Consejo, en favor de aquellos consumidores que experimenten o puedan experimentar dificultades para cumplir sus compromisos financieros."

(i) En los servicios de asesoramiento para consumidores ¿considera necesario prohibir conforme al artículo 16.4 de la Directiva la utilización de los términos «asesoramiento» y «asesor» o de términos similares si quienes ofrecen y prestan los servicios de asesoramiento al consumidor son prestamistas o, en su caso, intermediarios de crédito?

(ii) En caso de que no se prohibiera el uso de los anteriores términos por parte de prestamistas e intermediarios de crédito, ¿estima conveniente imponer requisitos adicionales al uso de los términos "asesoramiento independiente" o "asesor independiente" por parte de prestamistas o intermediarios de crédito a los ya previstos en el apartado 4 del artículo 16?

(iii) ¿Entiende conveniente que se permita conforme al artículo 16.6 de la Directiva, que otras personas distintas a prestamistas e intermediarios de crédito presten servicios de asesoramiento cuando se presten en alguno de las siguientes circunstancias?

☐ (a) de forma accesoria, en el marco de una actividad profesional regulada por disposiciones legales o reglamentarias, o por un código deontológico profesional que no excluya la prestación de tales servicios;

☐ (b) en el contexto de la gestión de la deuda existente por administradores concursales y en aquellos casos en que dicha actividad de gestión esté regulada por disposiciones legales o reglamentarias;

☐ (c) en el marco de la gestión de la deuda existente por prestadores de servicios de asesoramiento en materia de deudas públicos o voluntarios tal como se indica en el artículo 36 que no operen a título comercial;

☐ (d) se presten por personas autorizadas y sujetas a la supervisión de las autoridades competentes.

(iv) En relación la remuneración de los servicios independientes de asesoramiento en materia de deudas ¿qué debe considerarse gastos limitados a efectos del artículo 36.1 de la Directiva?

6. Prácticas de venta vinculada y combinada

El artículo 3 define como «prácticas de venta vinculada»: "*toda oferta o concesión de crédito en un paquete con otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito no se ponga a disposición del consumidor por separado"* y «prácticas de venta combinada»: *toda oferta o concesión de crédito en un paquete con otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito se ponga también a disposición del consumidor por separado, aunque no necesariamente en las mismas condiciones que cuando se ofrece combinado con esos otros productos o servicios*.

(i) ¿Estima adecuado permitir que los prestamistas exijan al consumidor que abra o mantenga una cuenta de pago o de ahorro, cuando la única finalidad de dicha cuenta sea una de las previstas en el artículo 14.2 de la Directiva?

(ii) ¿Considera conveniente que el prestamista pueda exigir al consumidor que suscriba una póliza de seguros relacionada con el contrato de crédito conforme al artículo 14.3 de la Directiva?

(iii) En caso de que así fuera, ¿qué criterios de proporcionalidad estima que debieran tenerse en cuenta? (Por ejemplo, respecto que la cobertura o tipo de prima).

7. Reembolso anticipado

El artículo 3 define como «reembolso anticipado»: "*la liberación total o parcial de las obligaciones que incumben al consumidor en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha convenida en el contrato"*.

(i) ¿Considera necesario, conforme a la letra a) del artículo 29.4 de la Directiva, establecer un umbral de reembolso anticipado y, en su caso, por qué importe (no superior a 10.000 euros), a partir del cual el prestamista tenga derecho a percibir una compensación por un importe máximo contemplado en el apartado 2 del artículo 29 de la Directiva?

(ii) ¿Estima necesario recoger la posibilidad de que el prestamista pueda reclamar una compensación más elevada si demuestra que las pérdidas sufridas por el reembolso anticipado superan el importe determinado de conformidad con la letra b) del artículo 29.2 de la Directiva, y, de forma recíproca, que la reciba el consumidor si dicha compensación es superior a las pérdidas sufridas por el prestamista?

8. Publicidad

El apartado 8 del artículo 8 establece que los Estados miembros podrán prohibir, entre otras cosas, la publicidad de productos de crédito en determinadas situaciones.

(i) ¿En qué casos considera necesario que se ejerza la opción nacional de prohibición de la publicidad de productos de crédito?

☐ **En las que se destaque la facilidad o rapidez con la que se puede obtener un crédito;**

☐ **Cuando se establezca que un descuento está condicionado a la aceptación de un crédito;**

☐ **Cuando se ofrezca «períodos de gracia» de más de tres meses para el reembolso de las cuotas del crédito**

9. Información precontractual y explicaciones adecuadas

El artículo 3 define «información precontractual» como aquella que "*se proporciona antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato de crédito o, cuando proceda, por la transmisión de una oferta vinculante, y que el consumidor necesita para poder comparar diferentes ofertas de crédito y tomar una decisión fundada sobre si celebrar el contrato de crédito"*.

Por otra parte, conforme al considerando 44, los Estados miembros deben tener la posibilidad de regular el carácter potencialmente vinculante de la información que debe proporcionarse al

consumidor antes de la celebración del contrato de crédito, así como el período de tiempo durante el cual el prestamista debe quedar vinculado por ella.

Por último, conforme al artículo 12, los prestamistas e intermediarios de crédito están obligados a proporcionar al consumidor explicaciones adecuadas sobre los contratos de crédito propuestos y sobre cualesquiera servicios accesorios que le permitan evaluar si los contratos de crédito y los servicios accesorios propuestos se adaptan a las necesidades y situación financiera del consumidor.

Estas explicaciones conforme al apartado 2 de dicho artículo podrán adaptarse por los Estados Miembros en determinados casos justificados, en lo que respecta a la manera y la amplitud con que hayan de darse las explicaciones,

(i) En relación con la información precontractual, ¿considera conveniente otorgar a la oferta de un carácter vinculante y en su caso, durante cuánto tiempo el prestamista debería quedar vinculado por ella?

(ii) En relación los requisitos de explicaciones adecuadas contemplados en apartado 1 del artículo 12, ¿considera conveniente que se adecúen en función de las circunstancias de la situación en la que se ofrece el crédito?

iii) En relación con estos mismos requisitos ¿considera adecuado que se adapten en función de la persona a quien se ofrece el crédito?

(iv) Igualmente, ¿considera adecuado que se adapten los requisitos en función del tipo de crédito que se ofrezca?

10. Evaluación de solvencia

Los considerandos 26 y 28 establecen que los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, evitando que los prestamistas concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, pudiendo las autoridades de los Estados miembros dar instrucciones y orientaciones adecuadas a los prestamistas.

Para tal fin, el prestamista debe consultar las bases de datos pertinentes, debiendo garantizarse su acceso a bases de datos privadas o públicas relativas a los consumidores de un Estado miembro en el que no estén establecidos en condiciones no discriminatorias en comparación con las de los prestamistas de ese Estado miembro.

(i) **¿Cree adecuado establecer criterios generales de concesión de crédito responsable por parte de los prestamistas?**

(ii) ¿Estima necesario establecer orientaciones a los prestamistas sobre la evaluación de solvencia en función del tipo de consumidor, importe o tipología de crédito?

(iii) ¿Estima necesario la consulta obligatoria por los prestamistas a efectos de la evaluación de solvencia del deudor a una base de datos pertinente, prevista en el artículo 19 de la Directiva, teniendo en cuenta que dicha evaluación no se basará exclusivamente en el historial crediticio del consumidor, conforme al artículo 18.11 de la Directiva? ¿en qué casos?

11. Posibilidad de descubierto y descubierto tácito

El artículo 3 define «posibilidad de descubierto» como aquel "*contrato de crédito expreso mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta corriente del consumidor"* y «descubierto tácito» como aquel "*descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta corriente del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida"*.

(i) En el caso de créditos en forma de posibilidad de descubierto, ¿estima necesario establecer disposiciones más estrictas sobre cuestiones relacionadas con la protección de consumidores que las contempladas en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2023/2225, conforme al apartado 5 de dicho artículo?

(ii) En el caso de descubiertos tácitos, ¿estima oportuno que las obligaciones de evaluación de solvencia contenidas en el artículo 18 de la Directiva (UE) 2023/2225 se apliquen igualmente a los descubiertos tácitos conforme al artículo 2.4?

(iii) El apartado 2 del artículo 25 establece obligaciones de información en los casos de descubiertos tácitos importantes que se prolongues durante un periodo superior a un mes. ¿Cómo definiría "importante"?

(iv) Para los descubiertos tácitos, ¿cree conveniente establecer disposiciones más estrictas sobre cuestiones relacionadas con la protección de consumidores que las contempladas en el artículo 25 de la Directiva (UE) 2023/2225, conforme al apartado 6 de dicho artículo?

(v) Para los descubiertos tácitos, ¿cree conveniente establecer una limitación al importe de intereses y comisiones percibidas por el prestatario?

(vi) ¿Considera adecuado el actual umbral de una TAE inferior a 2,5 veces el tipo de interés legal del dinero previsto para estos casos en la Ley 16/2011?

(vii) ¿Consideraría adecuada la aplicación de las previsiones para descubiertos tácitos a los excedidos tácitos sobre límites de cuenta de crédito instrumentados o no en tarjeta tal, y como se efectúa en la actual Lay 16/2011 conforme a su artículo 4.3?

12. Normas de conducta en la concesión de crédito

Conforme al artículo 32, los Estados miembros exigirán en la prestación de servicios del prestamista y del intermediario de crédito una actuación con honestidad, imparcialidad, transparencia y profesionalidad y tengan en cuenta los derechos e intereses de los consumidores y que cuenten con una política de remuneración acorde a esta.

(i) ¿Estima conveniente que la norma desarrolle estos principios?

(ii) ¿Cree necesario que la norma desarrolle igualmente los principios de la política de remuneración previstos en el artículo 32.3?

(iii) ¿Estima necesario que la norma establezca prohibiciones o limitaciones de las comisiones del prestamista al intermediario de crédito conforme al artículo 32.4?

(iv) ¿Considera conveniente que la norma establezca prohibiciones o limitaciones a los pagos de un consumidor a un prestamista a un intermediario de crédito antes de la celebración de un contrato conforme al artículo 32.5?

13. Requisitos de conocimientos y competencia aplicables al personal

El artículo 33, establece que los prestamistas y los intermediarios de crédito deben exigir a su personal que posea y mantenga actualizado un nivel adecuado de conocimientos y competencia en relación con la fabricación, la oferta y la concesión de contratos de crédito, la realización de actividades de intermediación de crédito y la prestación de servicios de asesoramiento, así como en relación con los derechos de los consumidores en el ámbito de su actividad comercial.

¿Cuáles deberían ser los requisitos mínimos de conocimientos y competencias para este personal?

14. Límites máximos a la remuneración del crédito

El artículo 31 de la Directiva establece que los Estados miembros introducirán medidas para prevenir eficazmente los abusos y garantizar que no se pueda imponer a los consumidores unos tipos deudores, tasas anuales equivalentes o costes totales de crédito excesivamente elevados para el consumidor.

(i) ¿Bajo qué supuestos considera que deberían considerarse la introducción de medidas para prevenir eficazmente eventuales abusos?

☐ **En función de las circunstancias de la situación en la que se ofrece el crédito;**

☐ **En función de la persona a quien se ofrece el crédito;**

☐ **En función de las características del tipo de crédito ofrecido.**

☐ **Otras.**

(ii) Respecto a las medidas a considerar para prevenir eficazmente eventuales abusos, ¿sobre qué elementos y en qué términos debieran considerarse?

☐ **Gastos y comisiones del crédito;**

☐ **Tipos de interés deudor;**

☐ **Tasa Anual Equivalente.**

☐ **Coste total del Crédito.**

☐ **Otros.**

(iii) En todo caso, ¿estima conveniente establecer supuestos en los que deba reputarse un tipo de interés como notablemente superior al normal del dinero?

15. Contratos de duración indefinida

El considerando 68 establece que el prestamista debe poder retirar al consumidor el derecho a disponer de cantidades con cargo a un contrato de crédito de duración indefinida, por razones objetivamente justificadas.

(i) ¿Estima conveniente que la norma fije aquellos supuestos en los que, en todo caso, se entenderá que existen razones objetivamente justificadas en las que el prestamista retire al consumidor el derecho a disponer de cantidades con cargo a un contrato de crédito de duración indefinida? En caso afirmativo, ¿Cuáles podrían ser estas?

(ii) ¿Considera suficiente el plazo de preaviso de dos meses de cancelación de un contrato de duración indefinida establecido en el artículo 28 de la Directiva para que el prestatario efectúe el reembolso del crédito?

16. Otros

¿Existe alguna otra previsión de la Directiva o de la regulación actual del crédito al consumo que estima deba reforzarse?